

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	8 rs.	Id. fuera.	12
Tres id.	22		32
Seis id.	40		60
Un año.	80		120

Se publica todos los días excepto los lunes y los siguientes á los clásicos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Geó político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 21 de Octubre de 1854.)

Ministerio de la Gobernación.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Unquera y Potes.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta, desde Unquera á Potes la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 36 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 6 horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá afianzar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Santander.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de toda la correspondencia y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Santander.

10. El contrato durará tres años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidió del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despidida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se au-

mentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletín oficial» de la provincia de Santander y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcaldes de Torrelavega y Potes, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 12 de Marzo próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1987 pesetas 50 céntimos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Santander ó en la Administracion de Rentas de Torrelavega ó Potes, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 165 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose

por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente por la que conste su mayor edad, aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde Unquera á Potes y vice-versa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos

de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 9 de Febrero de 1872.
—Por el Director general, José de la Guardia.

Tribunal Supremo.

Sala primera.

En la villa y córte de Madrid, á 13 de Enero de 1872, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia y en la Sala primera de la de este territorio por don José María Torres con Doña Alejandra Monedero y Doña Romualda Martínez y el Ministerio fiscal sobre que se defienda en concepto de pobre al primero; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el Torres contra la sentencia que en 40 de Diciembre de 1870 dictó la referida Sala:

Resultando que D. José María Torres en 22 de Octubre de 1869 pretendió que se le declarara pobre para litigar con su esposa Doña Alejandra Monedero y la madre de esta Doña Romualda Martínez: que conferido traslado á Doña Alejandra Monedero, Doña Romualda Martínez y al Promotor fiscal, la primera y el último se opusieron á la declaracion de pobre, y no habiendo comparecido la segunda, se siguió el incidente en rebeldía:

Resultando que sustanciado el incidente por sus trámites, y practicadas las pruebas que las partes propusieron por medio de documentos y testigos, el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó la Sala primera de la Audiencia en 10 de Diciembre de 1870 declarando no haber lugar á la defensa por pobre solicitada por D. José María Torres, condenándole en todas las costas y al reintegro del papel sellado correspondiente:

Y resultando que D. José María Torres interpuso recurso de casacion por conceptuar infrin-

1.º El núm. 3.º del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil en cuanto determina sean declarados pobres los que vivan de rentas que no lleguen al duplo del jornal de un bracero en cada localidad, pues que las propias del recurrente que disfruta en término de Hueste ascienden sólo á 48 escudos anuales á deducir de ellos la contribucion; y aunque á estas se aumenten las que indebidamente se le supone disfrutar en Valparaiso todavia el total de 298 escudos no llega al tipo marcado en el número 3.º de dicho artículo:

2.º El mismo art. 182 al fundarse el fallo no solo en la renta expresada sino tambien en la contribucion que paga por territorial, cuando segun el texto de dicho artículo esto sólo se tiene presente en el subsidio de industria y comercio, pero no en lo que se refiere á la propiedad territorial:

3.º El art. 184 de la expresada ley de Enjuiciamiento en cuanto autoriza á denegar las declaraciones de pobreza cuando á juicio del Juez se infiera que la parte interesada tiene medios superiores al tipo marcado en la ley, bien por el número de criados, alquiler de la casa ú otros signos exteriores, cuyo juicio ha de fundarse como de toda sentencia en lo alegado y probado, toda vez que no existen en autos pruebas en este sentido:

4.º El art. 281 de la misma ley en cuanto prescribe se dé valor y eficacia en juicio á los documentos que se traigan á los autos con sujecion á las reglas que en el mismo se expresan, porque habiéndose traído á los de que se trata un certificado en el que consta que los bienes amillarados en Valparaiso y otros puntos se enajenaron por el recurrente en escritura de 6 de Junio de 1869 á don Juan Manuel Viñas en pago de lo que á este era en deberle D. Pedro Echevarría, con lo cual se justifica que no son de su propiedad las fincas de que se trata, se ha desatendido, y ni siquiera se menciona en la sentencia:

Y 5.º El art. 317 de dicha ley de Enjuiciamiento, y la jurisprudencia constante de este Tribunal Supremo, interpretándola en el sentido de haber derogado nuestras antiguas leyes de Partida que se refieren á la prueba testifical, por cuanto sin citar expresamente la 19, tit. 16, Partida 3.ª, admite en el primer extremo del primer considerando el precepto de la misma respecto al testimonio de referencia; y como quiera que dentro de las reglas de la sana crítica quepa el admitir las testificaciones de autos, tanto porque alguna es directa, cuanto porque las otras están corroboradas por los demás datos de autos, y algunas

admitidas de contrario, como son las que se refieren á la personalidad del recurrente respecto á los hechos de ser Letrado sin ejercicio, y estar en el dia cesante de los destinos que obtuviera, aparece tambien infringida la ley 1.ª, título 14, Partida 3.ª, y la expresada regla de crítica:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Fermin de Muro:

Considerando que el Tribunal sentenciador, apreciando las justificaciones suministradas por los litigantes, ha declarado que los testigos presentados por el recurrente nada afirman de ciencia propia, y que no ha probado lo que le incumbia, denegándole por lo mismo el beneficio de pobreza, sin que al hacer esta apreciacion haya infringido el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, que manda á los Jueces y Tribunales que aprecien la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos segun las reglas de la sana crítica; ni la ley 1.ª, tit. 14, Partida 1.ª, que expresa lo que es prueba y á quien incumbe darla; ni la ley 19, tit. 16, Partida 3.ª, sobre que el vendedor no puede ser testigo en favor del comprador, porque esta es inaplicable al pleito; la otra se cita «contraproducentem» puesto que la prueba incumbe al actor, y contra la declaracion de que los testigos de Torres nada afirman de ciencia propia no se alega ni un hecho concreto:

Considerando que la sentencia no se ha fundado únicamente, para negar la pobreza en la renta que el expresado Torres percibe de sus bienes ni en la contribucion que paga por ellos, sino que ha computado todos los medios de vivir de que dispone; conforme á los artículos 183 y 184 de la referida ley, por lo que tampoco se ha infringido el art. 182 de la misma en ninguno de sus números:

Y considerando que no se ha negado eficacia en juicio á ningun documento público, y por consecuencia tampoco se ha quebrantado el art. 281 de la ley mencionada, en el que se designan las reglas que deben observarse para que tengan fuerza legal los producidos en autos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José María Torres, á quien condenamos en las costas y al pago de la cantidad de 4.000 rs., que se distribuirá con arreglo á la ley; y librese á la Audiencia de este territorio la correspondiente certificacion con devolucion de los documentos remitidos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» é insertará en la «Coleccion legislativa», pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos,

mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Laureano de Arrieta.—José Fermin de Muro.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José Fermin de Muro, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 13 de Enero de 1872.—
Rogelio Gonzalez Montes.

Resultando que en juicio voluntario de testamentaria que se sigue en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de la ciudad de Valladolid por fallecimiento de D. Santiago Martin, á petición de D. Roman Sanz como marido de D.ª Eulogia Martin, una de los cuatro hijos y herederos de aquel, despues de practicadas las diligencias de prevencion, se dió auto en 21 de Enero de 1870 convocando con señalamiento de dia y hora á los interesados á junta para que se pusieran de acuerdo sobre la administracion del caudal, su custodia y conservacion; y citados todos, dejaron de concurrir dos de aquellos que lo fueron D. Roman Sanz y D. José del Castillo en representacion de sus respectivas mujeres D.ª Eulogia y D.ª Gregoria Martin:

Resultando que en el acto de la junta, y con arreglo al artículo 424 de la ley de Enjuiciamiento civil, fué nombrada administradora y depositaria del caudal la viuda Doña Juana Gonzalez, con la obligacion de dar fianza en cantidad de 5.000 rs. como proporcionada al interés que representan los dos herederos que no habian concurrido:

Resultando que habiéndose presentado por la viuda la escritura de fianza hipotecaria inscrita en el Registro de la propiedad, se dió vista de ella á los dos herederos no concurrentes á la junta, cuyo auto se notificó en estrados al D. José del Castillo por su ausencia y rebeldía, y por parte de D. Roman Sanz se evacuó oponiéndose al nombramiento del cargo de administrador y depositario hecho en la viuda Doña Juana Gonzalez, y solicitando que se dejase sin efecto, que se convocase á nueva junta para otro nuevo nombramiento y se declarase insuficiente la fianza, ofreciendo prueba:

Resultando que los otros dos hijos y herederos D. Lorenzo y don Leto Martin pretendieron, al evacuar el traslado de la anterior oposicion, que se aprobase la fianza, ofreciendo tambien prueba:

Resultando que unidas á los

autos las probanzas, se pronunció sentencia por el Juez de primera instancia admitiendo como bastante garantía la expresada fianza prestada por la viuda Doña Juana Gonzalez, mandando que se la pusiera en posesion de la administracion con los demás pronunciamientos consiguientes, y que con arreglo al art. 500 de la misma ley se formase pieza separada para todo lo concerniente á dicha administracion, cuyo fallo y por sus fundamentos confirmó la Sala de lo civil de la Audiencia de Valladolid con las costas:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso recurso de casacion en el fondo por parte de D. Roman Sanz, citando como infringidos los artículos 423 y 424 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la doctrina legal conforme á lo en ellos prevenido:

Siendo Ponente el Magistrado D. Ramon Diaz Vela:

Considerando que el recurso de casacion en el fondo se da en los negocios civiles contra las sentencias definitivas de las Audiencias sólo cuando terminan el juicio, ó cuando recayendo sobre un artículo, ponen término al pleito, haciendo imposible su continuacion, aparte de las declarativas sobre la audiencia del litigante condenado en rebeldía:

Considerando que la referida sentencia de la Audiencia de Valladolid notoria y evidentemente no pone término al juicio voluntario de testamentaria en que se ha pronunciado, ni tampoco puso término al pleito haciendo imposible su continuacion, como que lo resuelto y decidido en aquella no es definitivo y permanente sino temporal, que es susceptible de modificacion, llegado el caso de la terminacion y rectificacion del inventario al tenor de los artículos 385 y 503 de la misma ley, y que tiene su natural conclusion en la sentencia firme que ponga término á la testamentaria para su ejecucion;

No há lugar á la admision del expresado recurso de casacion interpuesto á nombre de D. Roman Sanz de Coca, á quien se condena en las costas; y ejecutoriada que sea este auto, comuníquese á la Audiencia y publíquese en la forma prevenida por la ley.

Madrid 5 de Febrero de 1872.—Mauricio Garcia.—Jose Maria Cáceres.—Francisco Maria de Castilla.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Licenciado Desiderio Martinez.

JUZGADOS.

Núm. 3118.

Juzgado municipal de Dos-Torres.

D. Francisco Garcia Rojas, Juez

municipal suplente de esta villa encargado en el despacho del mismo por ausencia del propietario en uso de licencia.

Hago saber: que por renuncia de los que las desempeñaban se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado, las cuales se han de proveer con arreglo á lo prevenido en el reglamento de 16 de Abril de 1871; y para este fin se convocan aspirantes por el presente edicto para que presenten sus solicitudes dentro del término de 15 dias, contados desde la insercion del mismo en el «Boletín oficial» de la provincia.

Los aspirantes acompañarán á su solicitud.

1.º Certificacion de su partida de nacimiento.

2.º Otra de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio.

3.º Certificacion de examen y aprobacion espedida por el Secretario de Gobierno de la Audiencia donde haya sufrido el examen con el V.º B.º de su presidente.

Y 4.º A falta de esta certificacion cualquiera otro documento que acredite su apellido para el desempeño del cargo.

Esta poblacion consta de 1050 vecinos.

Dado en Dos-Torres á 16 de Febrero de 1872.—Francisco Garcia Rojas.—P. S. M., José Maria Amaya.

Núm. 3120.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

D. Felipe Uria y Luanco, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Maria Josefa Labrador, mujer de Luis Ramos Garcia, de esta vecindad, para que en el término de nueve dias siguientes al de la fecha, se presente en este mi Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la causa que le estoy sustanciando ante el Actuario por estafa; apercibida de que de no verificarse sustanciará la misma con arreglo á derecho, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á diez y seis de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Felipe Uria.—El Actuario, Pedro Aguilar y Perez.

Núm. 3121.

D. Felipe Uria y Luanco, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta capital.

Por el presente cito, llamo y

emplazo por este segundo edicto y término de nueve dias al procesado Manuel del Pino Cáliz, natural de Montilla y de esta vecindad, contra quien en dicho mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio por lesiones graves á Lorenzo Seco y Caballero, para que se presente en la cárcel pública de esta ciudad en dicho término á responder á los cargos que le resultan en dicha causa, que si así lo hiciere se le oirá y hará justicia; bajo apercibimiento que no presentándose dentro de dicho término, se seguirá la causa en su rebeldía y los autos y diligencias se notificarán en los estrados del Juzgado, parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona.

Y para que no pueda alegar ignorancia se fija el presente edicto en Córdoba á diez y siete de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Felipe Uria.—El Escribano, Rafael Garcia del Castillo.

Núm. 3123.

Don Felipe Uria y Luanco, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba y su partido.

Hago saber: que en los autos ejecutivos pendientes en este mi Juzgado y Escribanía del infrascrito, á instancia de Don José del Castillo y Vargas, contra D. Angel Hidalgo del Riego, he mandado por mi providencia de este dia sacar á pública subasta en venta como embargado al deudor el derecho á retraer la finca que á continuacion se describe:

Una casa en esta ciudad, calle de Montero, marcada con el número treinta y ocho, la cual linda á la derecha saliendo con la número cuarenta en la misma calle, de Don Joaquin Jimenez, por la izquierda con la número treinta y seis en dicha calle, del Don Angel Hidalgo del Riego, y con la casa huerto número treinta y cinco, calle de la Banda, de la señora viuda de Hidalgo, y por la espalda con la casa número treinta y siete de la última citada calle, de Don Rafael Buendia, y con la referida casa huerto.

La deslindada casa se halla formada sobre ciento sesenta y dos varas superficiales, equivalentes á ciento trece metros y diez y nueve decímetros cuadrados; apreciada en once mil cuatrocientos reales, y cuyo derecho para retraerla espira el nueve de Marzo próximo.

Y para su remate he señalado el dia primero de citado mes de Marzo de once á doce de su mañana en la Audiencia del Juzgado, siendo admisibles

las posturas que cubran las dos terceras partes de su justiprecio.

Dado en Córdoba á nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Felipe Uria.—El Escribano, Rafael Garcia del Castillo.

Núm. 3133.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don Enrique de Illana y Mier, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Hago saber: que en esta mi Juzgado y por ante el infrascrito se signen autos de concurso voluntario á los bienes de D. Bernardo Ortiz del Puerto y Ramirez, de este domicilio, en los cuales he mandado por mi providencia del dia de hoy convocar á sus acreedores á Junta general para el nombramiento de Síndicos, como así se hace por medio del presente; advirtiéndose á aquellos que dicha Junta se celebrará el doce de Marzo próximo á las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, y que no serán admitidos en ella los que no tengan presentado ó presenten en el acto el título justificativo de su crédito.

Dado en Córdoba á quince de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Enrique de Illana y Mier.—De orden de S. S., José Sanchez Guerra.

Núm. 3127.

D. José Zurbarán y Monroy, Comisionado por el Sr. Gefe Económico de la provincia en la Delegacion del Banco de España, Re-caudacion de Contribuciones de esta capital.

Por virtud del presente hago saber: que por no haber satisfecho la Contribucion Territorial del año económico de mil ochocientos setenta al setenta y uno D. Cristóbal Casado, se saca á pública licitacion para el dia nueve de Marzo próximo inmediato, de diez á doce de su mañana, en la casa audiencia del Sr. Juez Municipal del distrito de la derecha, calle de Pedregosa número cinco, dos fanegas de tierra de la propiedad de aquel, en el cortijo de Monte frio, cuya subasta habrá de verificarse por la cantidad de mil cuatrocientas cuarenta y una pesetas, sesenta y seis cts. 1441,66.

Siendo posturas admisibles las que cubran sus dos terceras partes.

Y para que llegue á conocimiento de cuantos deseen adquirir

dicha finca, pongo el presente en Córdoba a quince de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—José Zurbano.

Núm. 3128.

D. José Zurbano y Monroy, Comisionado por el Sr. Gefe Económico de la provincia en la Delegación del Banco de España, Recaudación de Contribuciones de esta capital.

Por el presente y en el expediente que se sigue contra D. Antonio Zamorano por falta de pago de la Contribución Territorial repartida en el año económico de mil ochocientos setenta al setenta y uno, se ha mandado sacar en pública subasta, para el día nueve de Marzo próximo venidero de diez á doce de su mañana, en el Juzgado Municipal del distrito de la derecha, calle de Pedregosa número cinco, dos fanegas de tierra en el cortijo Monte frío alto, por la cantidad de mil cuatrocientas cuarenta y una pesetas, sesenta y seis cts. 1441,66. en que ha sido capitalizada; advirtiéndose que serán proposiciones admisibles las que cubran las dos terceras partes de la capitalización.

Y para que llegue á conocimiento de cuantos quieran adquirir dicha finca, pongo el presente en Córdoba a quince de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—José Zurbano.

Núm. 3129.

D. José Zurbano y Monroy, Comisionado por el Sr. Gefe Económico de la provincia en la Delegación del Banco de España, Recaudación de Contribuciones de esta capital.

Hago saber: que por falta de pago de la Contribución Territorial del año económico de mil ochocientos setenta al setenta y uno, se saca á pública licitación cuatro fanegas y dos celemines de tierra, en el cortijo de Montefrío alto, de la propiedad de D. Juan Montero, cuya finca ha sido capitalizada al tres por ciento sobre el líquido en que resulta amillarada, por la cantidad de mil seiscientos cincuenta pesetas. 1650.

En cuya suma habrá de subastarse el día nueve de Marzo próximo inmediato de diez á doce de su mañana en el Juzgado Municipal del distrito de la derecha, calle de Pedregosa número cinco, con advertencia que serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de su capitalización.

Y para que pueda llegar á conocimiento de cuantos quieran interesarse en adquirir referida finca rústica, pongo el presente en Córdoba a quince de Febrero de mil

ochocientos setenta y dos.—José Zurbano.

Núm. 3125.

D. Antonio Rodríguez de Vega, Capitán de Ejército, Teniente del esena Iron de la Comandancia de Córdoba y cuarto tercio de la Guardia civil.

Hallándome instruyendo sumaria contra José Artacho y otros, natural y vecino de Cuevas bajas en la provincia de Málaga, por haber hecho resistencia con armas de fuego á la fuerza del cuerpo en la ciudad de Lucena en la noche del día diez y ocho del mes de Enero último, y habiéndose este ausentado sin que se sepa su paradero, usando de las facultades que concede S. M. el Rey en estos casos á los Oficiales de su ejército; por el presente llamo, cito y emplazo por este mi segundo edicto y pregon á dicho José Artacho, señalándole la casa cuartel de la ciudad de Cabra, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de veinte días que se cuentan desde el día de la fecha, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo, se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía por el Consejo de Guerra ordinario, sin mas llamarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de S. M. el Rey (q. D. g.) Figese y pregónese este edicto en los «Boletines oficiales» del cuerpo y provincias de Córdoba y Málaga, para que llegue á noticia de todos.

Cabra catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—El fiscal, Antonio Rodríguez de Vega.—Por su mandato, el Escribano de la causa, Pedro Millán Navajas.

Por un error material, en la circular publicada en el núm. 206 del «Boletín oficial» correspondiente al Domingo 18 del corriente, sobre las operaciones facultativas que ha de practicar el Cuerpo Nacional de Ingenieros de minas en los días del 9 al 16 de Marzo próximo se ha puesto como representante de la Sociedad Manchega á D. José de Búrgos en vez de decir D. Joaquín de Búrgos.

ANUNCIOS.

El Sr. D. Antonio de Toro y Valdelomar, residente en dicho pueblo, propone en venta las fincas que posee en la villa de Castro del Rio, su ruedo y término, que á continuación se espresan, y ofrece atender las licitaciones que se le hagan verbales ó por escrito, desde esta fecha hasta fin del mes ac-

tual:—1.ª Una casa en la calle de la Concepción.—2.ª Un molino aceitero con dos vigas de tercio, tinado, caballeriza y pajar.—3.ª Un tajón de 9 celemines de tierra de sembradio contiguo á dicho molino.—4.ª Una suerte de 300 olivos, llamada del Agujón.—5.ª Otra id. de 200, nombrada Valhermoso.—6.ª Otra id. de 107 olivos con el mismo nombre.—7.ª Otra id. de 100 al partido de Casalilla.—8.ª Otra id. de 300, llamada Peregrina.—9.ª Otra id. de 150 en Camino Blanco.—10. Y un cortijo de 47 1/2 fanegas de tierra, linde otro del Sr. Conde de Zamora.

Estados para la formación del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administración. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

Papel del Estado, para adquirir bienes de Capellanías y redimir gravámenes de misas: lo vende en esta ciudad D. Francisco Pardo de la Casta, calle de Almonas número 15.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarlos: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.

ALOS SECRETARIOS de Ayuntamiento.

Declaraciones de productos y rentas para en su vista formar los repartimientos municipales. Se hallan de venta

en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34 y Letrados 18.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

EL LIBRO del buen ciudadano.

Colección completa de todas las Constituciones españolas desde la de 1812 hasta la de 1869, anotadas y comparadas por D. José María Mañas. Libro de absoluta necesidad para las Diputaciones, Ayuntamientos y particulares, puesto que forma un completo repertorio del derecho político español. Un tomo voluminoso en cuarto mayor y que contiene mas de 2700 páginas, se vende en la librería del DIARIO DE CORDOBA á 100 reales ejemplar.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

INTERESANTE á los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 18.